



JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA INSISTE EN QUE NO ERA PROCEDENTE QUE LA DIAN LIQUIDARA LA SANCIÓN POR MORA RESPECTO DE LA TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE RENTA DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA QUE DEBIÓ PAGAR LA ACTORA

Al respecto precisó:

“El artículo 169 de la Ley 223 de 1995 adicionó al Estatuto Tributario el artículo 240-1¹, y reguló el régimen de estabilidad tributaria...

(...)

En virtud del régimen especial de estabilidad tributaria, el contribuyente se comprometía a pagar una tarifa especial del impuesto sobre la renta que equivalía a la tarifa del impuesto de renta y complementarios general vigente al momento de la suscripción del contrato individual respectivo incrementada en dos puntos porcentuales (2 %).

Recíprocamente, el contribuyente adquiriría el derecho de no pagar cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, o cualquier incremento a las tarifas del impuesto de renta y complementarios, por encima de las tarifas pactadas, que se decretare durante el lapso de vigencia del régimen.

(...)

Conforme con los hechos expuestos y el análisis planteado en los considerandos de esta sentencia, la Sala precisa que la sentencia del 7 de abril de 2008 (Expediente 2004 00406), que dictó la Sala Especial Transitoria de Decisión 4C del Consejo de Estado, es una sentencia constitutiva en la medida que reconoce dos derechos: uno explícito, como es el derecho del Banco Colpatria a gozar el régimen de estabilidad tributaria de manera retroactiva a partir del año gravable 2001. Y, otro, implícito, el derecho a la devolución de los impuestos creados y causados durante el régimen de estabilidad tributaria, y pagados por el contribuyente sin estar obligado a ese pago. Como condición para que se consoliden esos derechos, el Banco Colpatria debe satisfacer a cabalidad el pago de la tarifa del impuesto de renta prevista para ese régimen de estabilidad.

¹ Derogado por la Ley 633 de 2000



(...)

En consecuencia, la sanción por mora de que trata el artículo 634 E.T. no se causó puesto que el Banco Colpatria pagó el impuesto dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, antes del 31 de julio de 2008 (el 4 de julio de 2008)". (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 18551).

2. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA RELATIVA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 567 DE 2007, LA CIRCULAR DIAN No. 00041 Y EL CONCEPTO DIAN No. 62680 DE 2007, FRENTE A LOS ARTÍCULOS 189-11 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 30 DE LA LEY 788 DE 2002, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 424 DEL E.T. EN CONSECUENCIA, SE ESTÁ A LO RESUELTO POR LA SALA EN LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2010 EXP. 17030², QUE NEGÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS

Manifestó la Sala:

"En dicha providencia, la Sección concluyó que el concepto demandado reiteró lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 567, el cual precisó, que el maíz trillado, adquirido para la producción de alimentos de consumo humano, está gravado con IVA en los términos del artículo 468-1 del E.T. (partida 10.05), pues ese se considera un uso industrial.

Tal precisión, tiene fundamento en el hecho de que el maíz que se requiere para la preparación de productos alimenticios debe someterse a un proceso de trituración y aditamentos que modifican su estado, y por lo tanto, este pierde sus propiedades germinales.

*Así las cosas, el supuesto de causación del gravamen que prevé el concepto, responde a un criterio de utilización o finalidad del grano. Debe ser así, porque fue ese el criterio o pauta que fijó el legislador para determinar la sujeción al IVA, al indicar que la obligación se generaba cuando el maíz tuviera **un uso industrial**; luego, no se trata de una decisión discrecional, contraria al régimen legal de exclusiones del IVA.*

Finalmente, la Sala aclaró, que en todo caso, tratándose de la importación de maíz, siempre que se acredite por parte del Ministerio de Agricultura respectivo su destinación a siembra, no se causa el gravamen". (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 18722).

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 169 del 13 de octubre de 2010



3. RECUERDA QUE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁ REGULADA EN DOS DISPOSICIONES, LA PRIMERA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 352 DE 2002 Y QUE HACE RELACIÓN A LA BASE GRAVABLE RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, Y, LA SEGUNDA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO DECRETO, RELACIONADA CON LA BASE GRAVABLE GENERAL APLICABLE RESPECTO DE LOS DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS QUE NO SE PERCIBEN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO

Frente al tema expuesto recalcó:

“Es válida la interpretación realizada por la Subdirección Jurídica Tributaria en los Conceptos Nos. 663 de 1998 y 1044 de 2004, en tanto el primero reguló la base gravable respecto de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio público domiciliario, y el segundo la base gravable de los demás ingresos.

De acuerdo con la normativa tributaria, y los mencionados conceptos, el actor no podía pretender aplicar a la totalidad de la base gravable, lo relacionado con los servicios públicos, en razón a que dentro de su objeto social, existen otras actividades que no corresponden a la prestación de esos servicios, y que existiendo disposición expresa que regula lo atinente debía aplicarse.

Carece de fundamento la afirmación del actor, cuando señala que al declarar el impuesto, se basó en el Concepto No. 663 de 1998, ya que este se produjo en relación con una consulta formulada respecto de los ingresos generados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin que se hiciera referencia a los ingresos generados por actividades diferentes tal y como son los ingresos financieros y extraordinarios.

Teniendo en cuenta que el contribuyente no presentó en debida forma la declaración del impuesto de industria y comercio, es procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados”. (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 17507).

4. PARA EL CASO PARTICULAR, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL PORQUE ESTÁ PROBADO QUE EL MUNICIPIO DEMANDADO INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 708³ E.T., PUES

³ “El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez,



CONSIDERÓ QUE PODÍA SUSPENDER LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS PARA FUNDAMENTAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL INICIAL, CUANDO LO CIERTO ES QUE LA AMPLIACIÓN ESTÁ PREVISTA PARA ADICIONAR HECHOS NUEVOS Y DECRETAR PRUEBAS REFERIDAS A TALES HECHOS. ADEMÁS, ESTÁ MÁS QUE PROBADO QUE EL PLAZO PARA AMPLIAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ESTABA VENCIDO CUANDO SE EXPIDIÓ EL AUTO 005 DE 2008. (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 18909).

5. REITERA QUE PARA PODER SOLICITAR LA DEDUCCIÓN DE LA CARTERA PERDIDA O SIN VALOR, POR SER IMPOSIBLE SU RECUPERACIÓN, DEBE DEMOSTRARSE NO SÓLO LA EXISTENCIA DE LA CARTERA Y LOS REQUISITOS GENERALES, SINO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS ORIENTADAS A SU RECUPERACIÓN Y LA EXISTENCIA DE RAZONES PARA CONSIDERARLA COMO PERDIDA

Enfatizó la Sala:

“Al referirse a las formas en que puede acreditarse la existencia de razones para considerar una cartera como perdida, ha señalado que, dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por no ser viable su cobro, a la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones”. (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 20052).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de febrero de 2016

y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses”.

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co